

369R1339

12. 7. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 171/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 1339/69 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1969

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 210/69 relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 210/69 de la Comisión, de 31 de enero de 1969, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾ prevé que las informaciones relativas a la evolución de los almacenamientos de los productos que han sido objeto de intervenciones, según el apartado 1 del artículo 6 y los apartados 1 y 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se comuniquen cada quincena; que es posible limitar dichas informaciones a una mensual;

Considerando que, por otra parte, el Reglamento (CEE) nº 210/69 no prevé comunicaciones sobre las importaciones; que, para la apreciación de la situación del mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos, parece necesario que se envíen a la Comisión informaciones con regularidad en lo referente a los productos importados y, en particular, a los que son más importantes del sector; que es conveniente, por lo tanto, completar el Reglamento (CEE) nº 210/69 en este sentido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 210/69 se sustituirá por el artículo siguiente:

«Artículo 1

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el día 10 de cada mes, para el mes anterior:

- A. I. En lo relativo a las medidas de intervención adoptadas de acuerdo con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68:
 - a) las cantidades de mantequilla almacenada durante el mes de que se trate,
 - b) las cantidades de mantequilla que hayan entrado y salido de almacén durante el mes de que se trate desglosando las salidas de acuerdo con los regímenes a los que estén sometidas,
 - c) las cantidades de mantequilla almacenada al final del mes de que se trate.
- A. II. En lo relativo a las medidas de intervención adoptadas conforme al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68:
 - a) las cantidades de mantequilla y las cantidades de nata convertidas en equivalentes de mantequilla para las que se hayan concertado contratos durante el mes de que se trate,
 - b) la cantidad total de mantequilla y la cantidad total de nata convertidas en equivalentes de mantequilla bajo contrato a finales del mes de que se trate.
- B. I. En lo referente a las medidas de intervención adoptadas con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 804/68:
 - a) las cantidades de queso
 - Grana Padano sin sal, con una maduración de 30 a 60 días,
 - Grana Padano,
 - Parmigiano Reggiano,
 almacenados a comienzos del mes de que se trate,
 - b) las cantidades de queso que hayan entrado y salido de almacén durante el mes de que se trate repartidas según las categorías contempladas en la letra a),
 - c) las cantidades de queso almacenadas al final del mes de que se trate repartidas según las categorías consideradas en la letra a).
- B. II. En lo relativo a las medidas de intervención adoptadas con arreglo al apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 804/68:

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 28 de 5. 2. 1969, p. 1.

- a) las cantidades de queso
 - Grana Padano,
 - Parmigiano Reggiano
 bajo contrato a comienzos del mes de que se trate,
- b) las cantidades de queso para las que se han celebrado contratos de almacenamiento durante el mes de que se trate, repartidas según las categorías contempladas en la letra a),
- c) las cantidades de queso para las que han vencido los contratos de almacenamiento durante el mes de que se trate, repartidas según las categorías contempladas en la letra a),
- d) las cantidades de queso bajo contrato a finales del mes de referencia, repartidas según las categorías contempladas en la letra a).»

Artículo 2

El artículo 5 *bis* siguiente se incluirá en el Reglamento (CEE) n° 210/69:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1969.

«Artículo 5 bis

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión

1. a más tardar el jueves de cada semana, por lo que se refiere a la semana anterior a la del comunicado, las cantidades de productos incluidos en las subpartidas siguientes del arancel aduanero común:

04.02 A II b) 1
 04.03 A y 04.03 B
 04.04 A I y 04.04 A II
 04.04 C
 04.04 E-I b) 2
 04.04 E I b) 3

para los que se han pedido certificados de importación, con indicación de la procedencia de los productos:

2. a más tardar el día 15 de cada mes, para el mes precedente al de la comunicación, las cantidades de los productos importados repartiéndolas por categorías de productos que cuenten con exacción reguladora propia.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1969.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY